

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CARTAGENA ESPAÑOLA EN PUERTO
RICO, INC.

-y-

SINDICATO DE EQUIPO PESADO,
CONSTRUCCION Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-7144

D-976

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo^{1/} radicado el 30 de noviembre de 1983 por el Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante la unión v/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querrela^{2/} el 10 de abril de 1984 contra Cartagena Española en Puerto Rico, Inc., en adelante el patrono v/o la querellada. En la misma se le imputa la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{3/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados.^{4/}

El 16 de mayo de 1984, la División Legal de la Junta, por conducto del Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, radicó una Moción^{5/} solicitando se diesen por admitidas las alegaciones de la querrela y se suspendiera la audiencia señalada por cuanto el patrono no había contestado la Querrela a pesar de haber transcurrido en exceso el término concedido para ello y de habersele

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ 29 LPRA 69 (1)(f)

4/ Escrito C

5/ Escrito D

apercibido de sus consecuencias legales. La referida Moción, no replicada por el patrono, fue declarada Con Lugar por el Presidente de la Junta mediante Resolución^{6/} del 22 de mayo de 1984, de conformidad con las disposiciones de Ley y Reglamento,^{7/} trasladando el caso ante nuestra consideración.

En virtud de todo lo antes expuesto, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada

Cartagena Española en Puerto Rico, Inc. se dedica a operar un graverero y en tales operaciones emplea trabajadores, constituyéndose en "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Querellante

El Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. es una entidad que admite en su matrícula trabajadores a los cuales representa ante su patrono con fines de negociación colectiva constituyendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo

Las relaciones obrero-patronales de las partes se regían durante el período a que se refieren los hechos, por un convenio colectivo con vigencia del 25 de abril de 1981 al 24 de abril de 1984, el cual contenía disposiciones sobre Plan Médico, descuento de cuotas y salarios.

IV.- Los Hechos y las Prácticas Ilícitas:

Desde junio de 1983 y en adelante, el patrono dejó de hacer sus aportaciones al plan médico, realizó el descuento de cuotas sin remitirlas a la unión y no ha pagado a los empleados los salarios conforme a las disposiciones del convenio, incurriendo así en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley (violación de convenio).

^{6/} Escrito E-

^{7/} Artículo 9 (1)(a) de la Ley y Art. II(2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Por lo anterior, y de acuerdo con la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

Cartagena Española en Puerto Rico, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que puedan tener negociado con el Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., particularmente en sus disposiciones sobre plan médico, descuento de cuotas y salarios.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativa que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Hacer las aportaciones adeudadas al plan médico de los empleados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

b) Remitir a la unión las cuotas descontadas a los empleados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

c) Pagar a cada empleado los salarios adeudados según las disposiciones del convenio colectivo violado, más una cantidad igual adicional en concepto de compensación y los intereses legales correspondientes,^{8/} dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

d) Fijar en lugares visibles a los empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos.

8/ 29 LPRA 246 (b)(a)

6) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas paaa cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

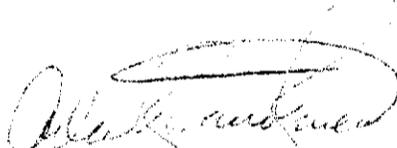
El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Cartagena Española en Puerto Rico
c/o Lcdo. Raúl Méndez Feliciano
Apartado 309
Guaynabo, Puerto Rico 00657
- 2- Sindicato de Equipo Pesado, Construcción
y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.
Calle Hicaco #95
Urb. Milaville
Río Piedras, Puerto Rico 00926

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 1984.


Ada Roserio Rivera
Secretaria de la Junta



